



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

PROVIDENCIA DE LA ALCALDÍA

Vistas las necesidades de este Municipio de modificar el Plan Parcial de ordenación del Sector P.I. 1 "los Alberos, relativa a la ubicación de los usos dotacionales que desarrolla el Plan General de Ordenación Urbanística, por medio de la presente,

DISPONGO

Que se emitan los informes, para que se señale la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente.

En Paradas a 27 de septiembre de 2017.

EL ALCALDE PRESIDENTE

Fdo. Rafael Cobano Navarrete.

Informe del arquitecto municipal

ANTECEDENTES

En el día de hoy hago entrega del documento denominado "Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos", relativa a la ubicación de los usos dotacionales" redactado por el que suscribe, por encargo del Ayuntamiento de Paradas (Sevilla).

INFORME

1. El objeto de dicho documento es resolver la siguiente problemática: El Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos" prevé que los suelos destinados a equipamientos deportivo, comercial y social se emplacen en tres parcelas contiguas que ocupan la cabecera sur de la manzana 5, situándose de Oeste a Este en el siguiente orden, Equipamiento Social, Equipamiento deportivo y Equipamiento Comercial. El equipo de gobierno de la actual Corporación Municipal tiene interés en ubicar en la parcela destinada a equipamiento deportivo un 'skate/bike park' o, lo que es lo mismo, una instalación deportiva al aire libre, sin edificación techada. Es por ello que se considera que el hecho de que la parcela destinada a dicho equipamiento deportivo esté situada entre las destinadas a edificaciones de tipo comercial y social encajona excesivamente a la instalación deportiva en una parcela que es más profunda que ancha, con lo que ello comporta de lugar fácilmente accesible, al no preverse ningún tipo de edificación que haga de cierre de la parcela, y que, en las horas nocturnas en las que el polígono industrial queda prácticamente desierto, pueda ser utilizado para actividades que comporten riesgos para la seguridad y/o salubridad ciudadana, aparte de generar una imagen poco atractiva de la futura instalación.

La solución de la referida problemática es obvia, basta con trasladar el emplazamiento del uso deportivo hacia una de las dos esquinas en las que están previstos el uso social y el comercial, respectivamente, permutando con el uso que corresponda de entre estos dos su emplazamiento. Esto es lo que plantea la presente Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del P.I.1 "Los Alberos", optando por permutar el emplazamiento con el uso comercial situado en la esquina Este con objeto de que, al reducirse a una sola la sombra que proyectarían las edificaciones laterales a la parcela de uso deportivo, siempre será mejor conservar la que se proyecta por la tarde a las horas de mayor temperatura, para lo cual necesitamos que la edificación que proyecta dicha sombra quede al oeste de la instalación deportiva.

2. La procedencia de la formulación de la presente Modificación de Plan Parcial dimana de que el cambio de emplazamiento de las parcelas destinadas a los equipamientos deportivo y comercial no puede resolverse más que con la modificación del planeamiento urbanístico que ha determinada la ubicación de los mismos. El propio Plan Parcial vigente establece, en su artículo 2 de sus Ordenanzas reguladoras ("Vigencia, revisión y modificaciones") lo siguiente:

"1. El presente Plan Parcial tiene vigencia indefinida, aunque sin perjuicio de su posible revisión o modificación, en los supuestos y por el procedimiento legalmente previsto.

2. Se entenderá por modificación, el cambio de cualquier elemento de la ordenación referente a calificación de suelo, cambio de situación de las cesiones, creación o anulación de viales y cualquier otro parámetro del Plan Parcial."

3. El presente documento se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 13.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, al establecer la ordenación detallada del reducido ámbito en que se modifican las previsiones del Plan Parcial, y en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Planeamiento ya que no excede de la delimitación de sector P.I.1 determinado por el PGOU, ni modifica las determinaciones de este último.

4. El documento no altera las determinaciones del Plan Parcial exigidas por el artículo 13.3 de la Ley de Ordenación



Urbanística de Andalucía y que le son de aplicación al mismo.

5. El documento contiene las determinaciones estipuladas por el artículo 45 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

6. Habida cuenta que las obras de urbanización del presente sector están ultimadas y recepcionadas por el Ayuntamiento de Paradas, no procede incluir en el documento las determinaciones que el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento exige para los Planes Parciales que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular, ya que dichas determinaciones solo tienen sentido con carácter previo a la ejecución de las obras de urbanización.

7. El documento contiene las determinaciones estipuladas por los artículos 47 a 56 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

8. Es obvio, porque no se alteran las estipulaciones dimensionales del Plan Parcial que se modifica, que las determinaciones del documento cumplen con los requerimientos del Anexo del Reglamento de Planeamiento y los del artículo 17 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en lo referente a las reservas mínimas de dotaciones.

9. La presente Modificación de Plan Parcial, habida cuenta del carácter de la misma, no comporta la necesidad de aportar nuevos informes de las compañías suministradoras a los efectos de lo previsto en el artº 51, en relación con el artº 113 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

10. Considero que el documento cumple con el contenido documental mínimo exigible a una Modificación de Plan parcial en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en los artículos 57 a 64 del Reglamento de Planeamiento,

11. Considero que el documento justifica suficientemente el cumplimiento del artículo 36.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en el apartado 8 de su Memoria.

12. Asimismo el apartado 10 de la Memoria del documento justifica sobradamente la innecesariedad de incorporar el informe de sostenibilidad económica previsto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

13. El documento incorpora el Resumen Ejecutivo exigido en el artículo 19.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

14. En relación con la tramitación del procedimiento de aprobación del presente documento, hago constar lo siguiente:

a) La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental determina, por lo establecido en sus artículos 36 y 40, y en la categoría 12 de su Anexo I, que el presente documento no está sujeto a ningún tipo de instrumentos de prevención y control ambiental.

b) La aprobación definitiva del presente documento le corresponde a este Ayuntamiento (artículo 31.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 31.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 36.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

c) En el presente caso y cuando se aprobara inicialmente el documento, procedería desarrollar el trámite de información pública por periodo mínimo de un mes. En dicho trámite y habida cuenta de las características de la presente innovación de planeamiento procede que se efectúe requerimiento de pronunciamiento a la Administración autonómica competente en Deporte y en Comercio que son los dos



únicos usos que se ven afectados en la presente Modificación de Plan Parcial.

d) Habida cuenta de lo que propone el propio documento de Modificación, procede suspender, por un plazo máximo de dos años, el otorgamiento de licencias urbanísticas en el ámbito de las actuales parcelas destinadas a equipamiento deportivo y comercial y referidas a parcelación y edificación (al no estar edificadas se obviarla la mención a licencias de demolición). Todo ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 de la LOUA.

PROPUESTA DE ACUERDO

1. Aprobar inicialmente el presente documento de Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos", relativa a la ubicación de los usos dotacionales.
2. Iniciar el procedente trámite de información pública, en el marco del cual debería requerirse pronunciamiento a la Administración autonómica competente en Deporte y en Comercio.
3. Acordar la suspensión de licencias urbanísticas en los términos indicados en el presente informe y de acuerdo con el artículo 27 de la LOUA.

Paradas, 27 de septiembre de 2017
EL ARQUITECTO MUNICIPAL

Fdo: Juan Ramón Sánchez-Suárez Martín





AYUNTAMIENTO DE PARADAS

DECRETO DE LA ALCALDÍA

Recibidos 5 ejemplares de la **Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos"**, relativa a la **ubicación de los usos dotacionales** de este término municipal, redactado por los servicios Técnicos de este Ayuntamiento encargado de su elaboración y, en consecuencia, una vez fijados los criterios a seguir en el planeamiento, por la presente,

DISPONGO:

Que se de al proyecto denominado **Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos"**, relativa a la **ubicación de los usos dotacionales** el trámite legal para su aprobación.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente.

En Paradas a 28 de septiembre de 2017.

EL ALCALDE PRESIDENTE

Fdo. Rafael Cobano Navarrete.



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Aprobación inicial de la modificación de la modificación nº. 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I. 1 "Los Alberos". Paradas, procedimiento tramitado con número de expediente 17/242.

ANTECEDENTES

I. El día 27 de septiembre de 2017, se presenta documento redactado por el Sr. Arquitecto municipal, redactado a instancia del propio Ayuntamiento, denominado "Modificación nº. 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I. 1 "Los Alberos, relativa a la ubicación de los usos dotacionales". Paradas.

II. A dicho documento se acompaña informe emitido por el Sr. Arquitecto municipal el día 27 de septiembre de 2017, haciéndose constar, entre otras consideraciones, las siguientes:

"1. El objeto de dicho documento es resolver la siguiente problemática: El Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.1 "Los Alberos" prevé que los suelos destinados a equipamientos deportivo, comercial y social se emplacen en tres parcelas contiguas que ocupan la cabecera sur de la manzana 5, situándose de Oeste a Este en el siguiente orden, Equipamiento Social, Equipamiento deportivo y Equipamiento Comercial. El equipo de gobierno de la actual Corporación Municipal tiene interés en ubicar en la parcela destinada a equipamiento deportivo un "skate/bike park" o, lo que es lo mismo, una instalación deportiva al aire libre, sin edificación techada. Es por ello que se considera que el hecho de que la parcela destinada a dicho equipamiento deportivo esté situada entre las destinadas a edificaciones de tipo comercial y social encajona excesivamente a la instalación deportiva en una parcela que es más profunda que ancha, con lo que ello comporta de lugar fácilmente accesible, al no preverse ningún tipo de edificación que haga de cierre de la parcela, y que, en las horas nocturnas en las que el polígono industrial queda prácticamente desierto, pueda ser utilizado para actividades que comporten riesgos para la seguridad y/o salubridad ciudadana, aparte de generar una imagen poco atractiva de la futura instalación.

La solución de la referida problemática es obvia, basta con trasladar el emplazamiento del uso deportivo hacia una de las dos esquinas en las que están previstos el uso social y el comercial, respectivamente, permutando con el uso que corresponda de entre estos dos su emplazamiento. Esto es lo que plantea la presente Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del P.I.1 "Los Alberos", optando por permutar el emplazamiento con el uso comercial situado en la esquina Este con objeto de que, al reducirse a una sola la sombra que proyectarían las edificaciones laterales a la parcela de uso deportivo, siempre será mejor conservar la que se proyecta por la tarde a las horas de mayor temperatura, para lo cual necesitamos que la edificación que proyecta dicha sombra quede al oeste de la instalación deportiva.

2. La procedencia de la formulación de la presente Modificación de Plan Parcial dimana de que el cambio de emplazamiento de las parcelas destinadas a los equipamientos deportivo y comercial no puede resolverse más que con la modificación del planeamiento urbanístico que ha determinada la ubicación de los



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

mismos. El propio Plan Parcial vigente establece, en su artículo 2 de sus Ordenanzas reguladoras ("Vigencia, revisión y modificaciones") lo siguiente:

"1. El presente Plan Parcial tiene vigencia indefinida, aunque sin perjuicio de su posible revisión o modificación, en los supuestos y por el procedimiento legalmente previsto.

2. Se entenderá por modificación, el cambio de cualquier elemento de la ordenación referente a calificación de suelo, cambio de situación de las cesiones, creación o anulación de viales y cualquier otro parámetro del Plan Parcial."

3. El presente documento se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 13.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, al establecer la ordenación detallada del reducido ámbito en que se modifican las previsiones del Plan Parcial, y en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Planeamiento ya que no excede de la delimitación de sector P.I.1 determinado por el PGOU, ni modifica las determinaciones de este último.

4. El documento no altera las determinaciones del Plan Parcial exigidas por el artículo 13.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y que le son de aplicación al mismo.

5. El documento contiene las determinaciones estipuladas por el artículo 45 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

6. Habida cuenta que las obras de urbanización del presente sector están ultimadas y recepcionadas por el Ayuntamiento de Paradas, no procede incluir en el documento las determinaciones que el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento exige para los Planes Parciales que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular, ya que dichas determinaciones solo tienen sentido con carácter previo a la ejecución de las obras de urbanización.

7. El documento contiene las determinaciones estipuladas por los artículos 47 a 56 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

8. Es obvio, porque no se alteran las estipulaciones dimensionales del Plan Parcial que se modifica, que las determinaciones del documento cumplen con los requerimientos del Anexo del Reglamento de Planeamiento y los del artículo 17 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en lo referente a las reservas mínimas de dotaciones.

9. La presente Modificación de Plan Parcial, habida cuenta del carácter de la misma, no comporta la necesidad de aportar nuevos informes de las compañías suministradoras a los efectos de lo previsto en el artº 51, en relación con el artº 113 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

10. Considero que el documento cumple con el contenido documental mínimo exigible a una Modificación de Plan parcial en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en los artículos 57 a 64 del Reglamento de Planeamiento,

11. Considero que el documento justifica suficientemente el cumplimiento del artículo 36.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en el apartado 8 de su Memoria.

12. Asimismo el apartado 10 de la Memoria del documento justifica sobradamente la innecesariedad de incorporar el informe de sostenibilidad económica previsto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

13. El documento incorpora el Resumen Ejecutivo exigido en el artículo 19.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

14. En relación con la tramitación del procedimiento de aprobación del presente documento, hago constar lo siguiente:

a) La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental determina, por lo establecido en sus artículos 36 y 40, y en la categoría 12 de su Anexo I, que el presente documento no está sujeto a ningún tipo de instrumentos de prevención y control ambiental.

b) La aprobación definitiva del presente documento le corresponde a este Ayuntamiento (artículo 31.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo (artículo 31.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) y dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 36.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía).

c) En el presente caso y cuando se aprobara inicialmente el documento, procedería desarrollar el trámite de información pública por periodo mínimo de un mes. En dicho trámite y habida cuenta de las características de la presente innovación de planeamiento procede que se efectúe requerimiento de pronunciamiento a la Administración autonómica competente en Deporte y en Comercio que son los dos únicos usos que se ven afectados en la presente Modificación de Plan Parcial.

d) Habida cuenta de lo que propone el propio documento de Modificación, procede suspender, por un plazo máximo de dos años, el otorgamiento de licencias urbanísticas en el ámbito de las actuales parcelas destinadas a equipamiento deportivo y comercial y referidas a parcelación y edificación (al no estar edificadas se obviaría la mención a licencias de demolición). Todo ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 de la LOUA.

Por todo lo anterior el Sr. Arquitecto municipal propone:

1. Aprobar inicialmente el presente documento de Modificación nº 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I.I "Los Alberos", relativa a la ubicación de los usos dotacionales.

2. Iniciar el procedente trámite de información pública, en el marco del cual debería requerirse pronunciamiento a la Administración autonómica competente en Deporte y en Comercio.

3. Acordar la suspensión de licencias urbanísticas en los términos indicados en el presente informe y de acuerdo con el artículo 27 de la LOUA."

Resultando procedente informar sobre la legislación aplicable y la adecuación a la misma de todo lo que se actúe, sin perjuicio de valorar por el órgano que corresponda dentro del ámbito de sus respectivas competencias los aspectos de oportunidad de la modificación planteada, este funcionario, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 173 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, tiene a bien emitir informe en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La legislación aplicable viene determina por:

- Los artículos 13, 19, 26 a 29, 31 a 41 de la Ley 7/2002,



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante **LOUA**.

- Los artículos 21.1 j) y 22.2 c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante **LRBRL**.

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- Artículo 9.1.b) de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía.

- El artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en adelante **GICA**.

- Real Decreto 2159/78 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en adelante **RPU**, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la LOUA.

- Real Decreto 3288/78 de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, en adelante **RGU**, de forma supletoria y en lo que sea compatible con la LOUA.

- Plan General de Ordenación Urbanística de Paradas (adaptación parcial de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipales a la LOUA), en adelante **PGOU**.

- Decreto 36/2014, de 11 de febrero, que regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- Decreto 525/2008, de 16 de diciembre por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

- Instrucción 1/2004 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre el procedimiento de aprobación provisional de instrumentos de planeamiento urbanístico según la LOUA, en adelante **Instrucción 1/2004**.

Asimismo, es aplicable la Legislación sectorial siguiente:

- Defensa: Disposición Adicional Segunda del Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

- Carreteras: el artículo 16 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y artículo 35 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

- Sector ferroviario: El artículo 7.2 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario y artículo 11 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía.

- Patrimonio cultural: artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y artículo 29 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

- Patrimonio de las Administraciones Públicas: artículo 189 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Aguas: artículos 20.1.d), 25.4 y 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y el artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

- Medio ambiente: artículo 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen Medidas Adicionales para su Protección. Del mismo modo se aplican los artículos 36 a 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 30 a 40 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Téngase en cuenta que en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, hasta que no se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación este Decreto) y la Orden de 3 de abril de 2007, por la que se regula la Emisión del Informe de Incidencia Territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística y su Tramitación ante la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.

- Residuos: artículo 60 del Reglamento de Residuos de Andalucía aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

- Montes: artículo 39 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- Costas: artículo 112.a) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y artículo 227 del Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

- Sector de hidrocarburos: artículo 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- Sector eléctrico: artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- Telecomunicaciones: artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- Turismo: Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

- Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones de calidad.

- Integración social de los discapacitados: artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; en la Comunidad de Andalucía, el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía aprobado por Decreto 293/2009, de 7 de julio.

- Deporte: Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

- Puertos: Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y el artículo 14 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

- Salud Pública: artículo 56.1.b) 1º de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y, en su caso, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

- Comercio Interior: Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

- Vivienda Protegida: artículo 10 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, así como artículo 18.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

SEGUNDO. El art. 25.2.d) de LRBRLL reconoce competencias a los Municipios en materia de ordenación urbanística, entre otras, habiéndose recogido igualmente como competencia propia en el art. 92.2.a) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los términos que determinen las leyes.

Igualmente el artículo 9.1.b) de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía dispone que, como competencia propia, a los municipios andaluces les corresponde "Elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural."

En desarrollo de lo anterior, por parte de la LOUA se determina como competencia de los Municipios a través de sus formas de gobierno, la formulación y aprobación de Planes Parciales de Ordenación que no desarrollen Planes de Ordenación Intermunicipal (art. 31.1 y 32.1).

TERCERO. La innovación de la ordenación establecida por los



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación, no obstante, el concepto de modificación del planeamiento se distingue del de revisión aunque puedan parecer conceptos similares, si bien, en todo caso, las modificaciones y revisiones del planeamiento parten de la legitimidad del ius variandi, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la innovación del planeamiento no es solo una facultad de la Administración sino una obligación en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, y en este sentido se manifiesta el artículo 36.3 de la LOUA, en consonancia con el 35.3 c) de la misma norma. Igualmente, la LOUA reconoce a los administrados, Art. 32. 1 a), la posibilidad de la aprobación inicial de una modificación se produzca en función de petición formulada por persona privada, lo que no es el caso, si bien éstos, no son titulares de derecho subjetivo alguno a la modificación o revisión del planeamiento, por lo que la Administración competente no estaría obligada a iniciar un procedimiento de alteración de la ordenación cada vez que le convenga a un interesado, dado que en otro caso, se generarían situaciones incompatibles con la finalidad del planeamiento, y ello al margen de que el ejercicio del ius variandi no puede aceptarse como correcto en caso de que se fundamente sobre datos erróneos.

Como decíamos, la alteración de la ordenación urbanística se produce como regla por medio de los procedimientos de revisión o modificación del instrumento de que se trate o por medio de la aprobación de un instrumento de planeamiento general diferente a aquel que contiene la ordenación en un momento dado cuando este sea esencialmente subsidiario. No se admite por lo común la alteración de la ordenación por un instrumento de inferior jerarquía, con ciertos matices y con ciertas excepciones normativas, que permiten la innovación en el planeamiento general operada por planeamiento de desarrollo: siempre respecto de determinaciones que no configuren los parámetros del modelo territorial diseñado por aquél, en este sentido se expresa el artículo 36 de la LOUA.

Según determina el Art. 37 de la LOUA, se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística. La revisión puede ser parcial cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez. Los instrumentos de planeamiento se revisarán en los plazos que ellos mismos establezcan y cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que prevean a tal efecto.

La modificación, por el contrario, según determina el Art. 38 del mismo texto normativo será toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento que no constituya revisión en los términos indicados anteriormente, lo que circunscribe la presente actuación en el ámbito de la modificación.

En todo caso, debemos partir del axioma de que cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, según dispone el artículo 36 de la LOUA.

Por otra parte, cabe también recordar que la modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. En el presente caso, según se indica en el documento redactado se trata de trasladar el emplazamiento del uso deportivo hacia una de las dos esquinas en las que están previstos el uso social y el comercial, respectivamente, permutando con el uso que corresponda de entre estos dos su emplazamiento.

CUARTO. Los Planes Parciales de Ordenación tienen por objeto, según el artículo 13.1 de la LOUA:

a) El establecimiento, en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbanística, de la ordenación detallada precisa para la ejecución integrada de sectores enteros en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, cuando, en su caso, aun no disponga de dicha ordenación.

b) La modificación, para su mejora, de la ordenación pormenorizada establecida con carácter potestativo por el Plan General de Ordenación Urbanística para sectores enteros del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable, con respeto de la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca dicho Plan, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de su entorno.

Al respecto, el informe técnico, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes, indica la coherencia del documento con el citado artículo, matizando al mismo tiempo:

Que el documento se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 13.1 de la LOUA, al establecer la ordenación



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

detallada del reducido ámbito en que se modifican las previsiones del Plan Parcial, y en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Planeamiento ya que no excede de la delimitación de sector P.I.1 determinado por el PGOU, ni modifica las determinaciones de este último.

Que el documento no altera las determinaciones del Plan Parcial exigidas por el artículo 13.3 de la LOUA y que le son de aplicación al mismo.

Que el documento contiene las determinaciones estipuladas por el artículo 45 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

Que habida cuenta que las obras de urbanización del presente sector están ultimadas y recepcionadas por el Ayuntamiento de Paradas, no procede incluir en el documento las determinaciones que el artículo 46 del Reglamento de Planeamiento exige para los Planes Parciales que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular, ya que dichas determinaciones solo tienen sentido con carácter previo a la ejecución de las obras de urbanización.

Por último, que el documento contiene las determinaciones estipuladas por los artículos 47 a 56 del Reglamento de Planeamiento que le son de aplicación.

QUINTO. Según lo informado por el Sr. Arquitecto municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en la categoría 12 de su Anexo I, no se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, las modificaciones de los planes parciales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos previamente a evaluación ambiental estratégica.

SEXTO. Durante todo el proceso de modificación de Plan Parcial de Ordenación, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 36.2 de la LOUA, la innovación atenderá a las siguientes reglas particulares de ordenación y documentación:

A) De ordenación:

1º La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

finés de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en esta Ley. En este sentido, las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta.

2ª Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones y equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro. En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

3ª Las innovaciones que identifiquen y delimiten ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deberán fundamentarse en la omisión de su reconocimiento en el plan en vigor.

4ª Las innovaciones que alteren las especificaciones de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos deberán justificar expresa y concretamente que la nueva regulación garantiza la preservación del suelo no urbanizable de dicho tipo de procesos urbanísticos.

5ª Toda innovación que tenga por objeto el cambio de uso de un terreno o inmueble para su destino a uso residencial habrá de contemplar la implementación o mejora de los sistemas generales, dotaciones o equipamientos en la proporción que suponga el aumento de la población que ésta prevea y de los nuevos servicios que demande, o, en su caso, por su equivalente en dinero cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 55.3.a) de la LOUA.



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

6º En el caso de una modificación de planeamiento en la que se motive adecuadamente que los terrenos que fueran necesarios para mantener la adecuada proporcionalidad y calidad no tienen entidad suficiente para quedar integrados en la red de dotaciones públicas del municipio, atendiendo a las ya existentes, se podrá prever a cargo de los propietarios de los suelos objeto de modificación la sustitución por su equivalente en dinero, regulada en el artículo 55.3.a) de la LOUA.

Al respecto, decir que el informe técnico no establece reparo alguno en relación al documento técnico presentado, por lo que, en consecuencia, cabe deducir que este no incumple las reglas reseñadas, entre otras cosas porque, teniendo en cuenta cual es el objeto de la innovación que se pretende, no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos en las reglas 2ª a 6ª.

B) De documentación:

El contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

Al respecto, decir que tampoco el informe técnico pone reparo alguno en cuanto al contenido documental del documento técnico presentado, matizando, al mismo tiempo, la innecesariedad de que el mismo debe contener ciertas determinaciones o integrar cierta documentación, conforme a lo preceptuado en el Anexo y artículos 57 a 64 del Reglamento de Planeamiento y 17 y 19 de la LOUA, justificando su afirmación, de nuevo, en el alcance del objeto de la innovación pretendida.

SEXTO. Partiendo de que, como decíamos más arriba, cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, se requiere la formación de expediente administrativo en el que se incorporen los documentos y trámites preceptivos previstos en la legislación urbanística y sectorial vigente.

En este sentido, el procedimiento denominado ordinario, exige una serie de trámites antes de su aprobación definitiva y entrada en vigor y que se pueden resumir en los siguientes:



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

1º.- El contenido sustantivo y documental del proyecto de modificación de Plan Parcial de Ordenación presentado se someterá a estudio e informe de los Servicios Técnicos municipales.

2º.- Emitido el informe de los Servicios Técnicos municipales, y antes de su aprobación inicial, el proyecto de modificación del Plan será sometido a los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos y vinculantes, así como todos aquellos de las Administraciones afectadas. En el caso de que alguno de los informes sectoriales sea discrepante, si son vinculantes, se deberá obligatoriamente modificar el proyecto; si no lo son, la Corporación se pronunciará sobre los mismos. Recibidos los correspondientes informes, las consideraciones e indicaciones contenidas en los mismos que sean vinculantes o aquellos otros que se consideren convenientes, deberán incorporarse a las determinaciones del Plan.

En el informe del Sr. Arquitecto municipal no se hace constancia de que sean necesarios informes sectoriales previos a la aprobación inicial del plan, por lo que debe entenderse que no se ven afectada la presente modificación por legislación sectorial alguna.

3º.- A la vista, en su caso, de los informes emitidos al respecto se procederá a la aprobación inicial del proyecto de modificación del Plan Parcial. Al respecto decir que en lo que respecta a la delimitación orgánica para la aprobación inicial del Plan Parcial de Ordenación, se considera atribución del titular de la Alcaldía, por determinarlo así el art. 21.1.j) en relación con el 22,2,c) de la LRRL, si bien, al amparo de lo establecido en el apartado tercero del mencionado artículo, esta puede ser delegada, delegación, que en el caso del Ayuntamiento de Paradas, se ha producido a favor de la Junta de Gobierno Local mediante Resolución de Alcaldía núm. 396/15, de 24 de junio de 2015.

No obstante, debe tenerse en cuenta que según lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 40/2015, en los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, como es el caso, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado por el órgano delegante, mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

4.- La resolución de aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial de Ordenación determinará, suspensión, por el



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

plazo máximo de dos años, toda vez que no se ha acordado previamente la suspensión desde la adopción del acuerdo de formulación, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente (artículo 27.2 de la LOUA) en el ámbito de las actuales parcelas destinadas a equipamiento deportivo y comercial y referidas a parcelación y edificación (al no estar edificadas se obviaría la mención a licencias de demolición). Todo ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 de la LOUA. Dicha suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias deberá publicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1.b) de la LOUA.

La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Al respecto, el informe técnico, hace constar que resulta necesario acordar dicha suspensión, máxime, cuando en función de la innovación que se pretende, quepa la posibilidad de que puedan materializar aprovechamientos que puedan impedir la realización efectiva del nuevo plan, en términos casi idénticos a la normativa que sustituye, o dicho de otra forma, que se produzcan actuaciones urbanísticas que puedan quedar fuera de ordenación, obstaculizando el desarrollo del nuevo planeamiento. No debemos olvidar que, tal y como afirma la doctrina la finalidad de la suspensión es impedir que los hechos consumados se impongan al propósito reformador y vacien anticipadamente el posible contenido del planeamiento.

5.- La aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial de Ordenación obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, y se anunciará, además, en uno de los diarios de mayor difusión provincial. Durante dicho periodo quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo (artículos 32.1.2.ª y 39.1.a de la LOUA).

Deberá llamarse al trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial de Ordenación. El llamamiento se realizará a cuantos figuren como propietarios en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del periodo de información pública al domicilio que figure en aquellos.

Asimismo, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación de la modificación y en los plazos que establezca su regulación específica. Al respecto, debemos tener en cuenta lo indicado en el informe técnico emitido, según el cual, dadas las características de la innovación que se pretende resulta preciso efectuar requerimiento a las Consejerías competentes en materia de Deporte y Comercio, es decir, las Consejerías de Empleo, Empresa y Comercio y la Consejería de Turismo y Deporte durante el trámite de información pública.

La LOUA dispone que la solicitud y remisión de los respectivos informes, dictámenes o pronunciamientos podrán sustanciarse a través del órgano colegiado representativo de los distintos órganos y entidades administrativas que a tal efecto se constituya.

A sensu contrario de lo establecido en el Decreto 36/2014, dicha solicitud se remitirá directamente a las Consejerías correspondientes, toda vez que no se trata de la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística ni afecta a la ordenación estructural, por lo que no se realizará a través de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

A estos efectos, en el ámbito de comercio interior, debe tenerse en cuenta el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, según el cual:

"1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y sus innovaciones que prevean o permitan la instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior.

2. Igualmente, se someterá a informe de la Consejería competente en materia de comercio interior los instrumentos de planeamiento general o de desarrollo que establezcan la ordenación pormenorizada de grandes superficies minoristas.

3. Este informe tendrá carácter preceptivo y no vinculante."

Téngase en cuenta que el apartado primero del artículo 35 de la misma norma, establece que la petición de este informe comercial deberá presentarse tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento. La Consejería competente en materia de comercio interior deberá emitir el informe comercial solicitado respecto al planeamiento general en el plazo máximo de tres meses.

Aunque en principio dicho informe no sería estrictamente



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

necesario, en el informe del Sr. Arquitecto municipal se recomienda remitir a dicha Consejería el documento, a fin de que ésta pueda pronunciarse al respecto.

6.- Tanto si se presentan o no alegaciones, se expedirá la correspondiente Diligencia por el Secretario de la Corporación sobre el resultado de la exposición pública.

7.- En su caso, emisión de informes técnico y jurídico sobre las alegaciones presentadas.

8.- En ausencia de alegaciones o informes distintos de los favorables, tras el periodo de información pública y audiencia, se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para que emita, en el plazo de un mes, el informe a que hace referencia el artículo 31.2.C) de la LOUA.

En el caso que, conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, proceda el trámite de la aprobación provisional o acto equivalente, dicha remisión se efectuará tras el correspondiente acuerdo municipal y/o una vez sean evacuadas las verificaciones o adaptaciones de los informes sectoriales que el correspondiente organismo haya evacuado tras la aprobación inicial.

En este sentido, aclarar que, de conformidad con lo indicado en la Instrucción 1/2004, no será necesario el trámite de aprobación provisional cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) No se hayan presentado alegaciones en el trámite de información pública y audiencia
- b) En los informes emitidos por las administraciones sectoriales tras la aprobación inicial no se realicen observaciones que propongan modificaciones del instrumento de planeamiento.
- c) El instrumento de planeamiento no deba ser objeto de pronunciamiento de carácter vinculante por parte de otra Administración (regla 4ª del artículo 32.1 LOUA).

En todo caso, estas circunstancias, en caso de producirse, deben acreditarse mediante la correspondiente certificación de la Secretaria General del Ayuntamiento.

Asimismo, y de acuerdo con la citada Instrucción, el Ayuntamiento podrá establecer, si lo hace de forma expresa, en el acuerdo de aprobación inicial, que en ausencia de alegaciones o informes distintos de los favorables, tras el periodo de información pública y audiencia, se entenderá que se produce de forma automática la aprobación provisional o acto equivalente, siempre y cuando los órganos competentes municipales para la



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

aprobación inicial y provisional coincidan en ambos supuestos, conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

9.- Recibido el informe de la Consejería y concluida la información pública, los Servicios Técnicos y/o Jurídicos municipales estudiarán las alegaciones que hayan podido presentarse y emitirán informe sobre las mismas.

10.- Cuando la modificación, como ocurre en el presente caso, tenga por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como las que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos con el fin previsto en el artículo 10.1.A).b), se requiere dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, 2, c), 2ª de la LOUA. Dicho dictamen se solicitará una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo y tras la aprobación provisional, en su caso. Para ello se remitirán dos copias diligenciadas del instrumento de planeamiento.

11.- El Pleno del Ayuntamiento tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, acordará la aprobación definitiva del Plan Parcial de Ordenación (artículo 31.1.B) de la LOUA; y artículo 22.2.c) de la LRRL.)

12.- Previo depósito e inscripción en el Registro Autonómico y local el Acuerdo de aprobación definitiva, así como el contenido del articulado de sus Normas, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el Registro del Ayuntamiento y en la Consejería competente en materia de urbanismo.

El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación. Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento correspondiente expedidas por el Registro, una vez en vigor y con los debidos requisitos, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.

El Ayuntamiento deberá garantizar el acceso y el conocimiento del contenido del Plan Parcial mediante ediciones convencionales



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

e igualmente facilitará su divulgación y libre acceso por medios y procedimientos informáticos y telemáticos.

13.- Se remitirá al registro de la Consejería competente en materia de urbanismo, los documentos completos del Plan Parcial de Ordenación modificado.

SÉPTIMO: En conclusión, amparado en el actual marco normativo que resulta de aplicación, y que ha sido expuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, y dando conformidad al informe técnico obrante en el expediente, se informa favorablemente la aprobación inicial de la modificación nº. 2 del Plan Parcial P.I. 1 "Los Alberos" promovida por los Hermanos Carrión Vargas.

Por tanto, de conformidad con la exposición fáctica y jurídica que antecede, se eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente la innovación del Plan Parcial P.I. 1 "Los Alberos", procedimiento tramitado con número de expediente 17/242, que tiene por objeto la modificación de la ubicación de los usos dotacionales, trasladando el emplazamiento del uso deportivo hacia la esquina Este en la que está previsto el uso comercial, permutando ambos usos, conforme al documento redactado por el Arquitecto municipal denominado Modificación nº. 2 del Plan Parcial de Ordenación del Sector P.I. 1 "Los Alberos". Paradas, en los términos que obra en el expediente de su razón, debidamente diligenciado por la Secretaria de la Entidad.

Segundo.- Someter el expediente, y por tanto los documentos de la modificación, a información pública, de conformidad con lo preceptuado en el artículos 32 apto. 1º, 2ª y 39.1.a) de la LOUA, a plazo de consultas e información pública, mediante publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en un periódico de la Provincia de difusión corriente en Paradas, por el plazo de un mes, computable a partir del día siguiente al de la última publicación. En dicho plazo, igualmente los interesados podrán formular las alegaciones que tengan por conveniente para la defensa de sus derechos e intereses.

Tercero.- Comunicar personalmente la apertura y duración del trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial de Ordenación. El llamamiento se realizará a cuantos figuren como propietarios en el



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

Registro de la Propiedad y en el Catastro, en exigencia de la regla 2ª del apartado 1 del art. 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Cuarto.- Requerir la emisión de informe, dictamen u otro tipo de pronunciamiento, según su propia normativa, a los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos como legalmente preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regulación específica. Concretamente, teniendo en cuenta lo indicado en el informe técnico emitido, y dadas las características de la innovación que se pretende resulta preciso efectuar requerimiento a las Consejerías competentes en materia de Deporte y Comercio, es decir, las Consejerías de Empleo, Empresa y Comercio y la Consejería de Turismo y Deporte durante el trámite de información pública.

Quinto.- Suspender el otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. La duración de la suspensión será de dos años.

Las áreas afectadas por la suspensión son el ámbito de las actuales parcelas destinadas a equipamiento deportivo y comercial y referidas a parcelación y edificación (al no estar edificadas se obviaría la mención a licencias de demolición).

Esta suspensión se publicará conjuntamente con la aprobación inicial, en la forma prevista en el artículo 391.b) de la LOUA.

Sexto.- Declarar expresamente que en ausencia de alegaciones o informes distintos de los favorables, tras el periodo de información pública y audiencia, se entenderá que se produce de forma automática la aprobación provisional o acto equivalente, dado que el órgano competente municipal para la aprobación inicial y provisional coincide en ambos supuestos.

Séptimo.- Como quiera que la modificación tiene por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las dotaciones, se requiere dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, 2, c), 2ª de la LOUA. Dicho dictamen se solicitará una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo y tras la aprobación provisional, en su caso. Para ello se remitirán dos copias diligenciadas del instrumento de planeamiento.

Octavo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de



AYUNTAMIENTO DE PARADAS

cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

En Paradas, a 20 de octubre de 2017.
El Secretario Interventor,

Edo.: José Antonio Marín López.